



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GÁLVEZ

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento sobre modificación de las Ordenanzas fiscales que abajo se referencian, que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 19 de noviembre de 2021, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el que a continuación se detalla, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17, del Real Decreto Ley 2 de 2004, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, siendo su parte dispositiva la que abajo se refleja en el anexo I.

Por ello, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 17, apartados 3 y 4, del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los indicados acuerdos provisionales han adquirido carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, y se efectúa publicación íntegra de las ordenanzas aprobadas o de sus modificaciones. En virtud de lo anterior la imposición de las Ordenanzas fiscales, para su aplicación a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según se detallan en el anexo de este anuncio.

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y ordenación que han sido transcritos que son definitivos, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete. Pudiendo interponerlos en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO REGULADORA SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,30. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA ANUAL/€
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	16,50 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,50 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,00 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,00 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	114,00 €
De 21 a 50 plazas	155,00 €
De más de 50 plazas	197,00 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	55,00 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	108,00 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	153,00 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	191,00 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	24,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,00 €
De más de 25 caballos fiscales	108,00 €



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	24,00 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	36,00 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	108,00 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,20€
Motocicletas hasta 125 cc.	6,20 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,30 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,50 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	39,00 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	80,00 €

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo", tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "vehículo mixto adaptable", habrá que comprobar:

- Si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.
- Si el M.M.A es < 2.000 kg. Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributarán como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación.

Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.

Como regla general tributarán como turismo.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.0 Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.)

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

• Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kw. para los demás tipos de motores.

• Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

• Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.



3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos por sustracción o robo de vehículo.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción de un vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Artículo 3º.-

De conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado. 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre y cuando la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó solicitud, sin que queda reconocer, por ello, efectos retroactivos a dicho reconocimiento.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3. Se establece una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.



4. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. La concesión de esta bonificación es de carácter rogado y se disfrutará durante cinco años naturales, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud.

No obstante dicha bonificación tendrá efectos temporales hasta la fecha límite de 31 de diciembre de 2024, de manera que a partir del 1 de enero de 2025, la presente bonificación quedará suprimida para todos los reconocimientos que, para su otorgamiento se hubieran producido con anterioridad.

Los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando fotocopia de Inspección Técnica de Vehículos al día y con informe favorable, permiso de circulación, copia del contrato o póliza del seguro del vehículo justificando su vigencia así como cuantos documentos estime oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo.

La vigencia de la bonificación recogida en los apartados 5.b) y 5.c) finalizará, en todo caso, el quinto período impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, establecido en esta ordenanza, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Artículo 5º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6º.- Declaración-liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

5. Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante de pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Período de pago.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida por el procedimiento de apremio, y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 8º.- Beneficios fiscales.**

Para la obtención de la exención del Impuesto a los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentado ante la oficina gestora correspondiente ficha técnica del vehículo o en caso de reforma, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de discapacidad producida por el usuario del mismo, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de 30 días desde la adquisición o reparación del vehículo.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago del Impuesto. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 3. Bonificaciones.**

Se añade el artículo 3.2

3.2. Se establecerá una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en la forma que se desarrolla en los párrafos posteriores.

Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral Categoría general Categoría especial

Hasta 80.000 €, 40%- 50%

De 80.001 a 180.000 €, 30% -50%

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea superior a 215.000 €.

En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (900D).

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI del solicitante.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.

c) Certificado de empadronamiento.

d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).

e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gálvez, 31 de diciembre de 2021.-El Alcalde, Manuel Fernández Lázaro-Carrasco.

Nº. I.-6334